

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, catorce (14) de agosto de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto No. 872

RAD.004-2024-00222-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho por reparto conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, elevada a través de apoderado judicial por la señora YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Jesús Ortega Monsalve, ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, GERARDO ORTEGA ROLON, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en presentación de sus hijos, y Joshua Alejandro Ortega Monsalve, y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega, en contra de CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Luego de su revisión se observa que se encuentra conforme a las exigencias del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual**, formulada por la señora YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Jesús Ortega Monsalve, ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, GERARDO ORTEGA ROLON, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en presentación de sus hijos, y Joshua Alejandro Ortega Monsalve, y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega, en contra de CARACOL TELEVISIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, identificado con T.P. No. 317538 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los solicitantes, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **134** DE HOY **15 AGO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria